



Resolución Directoral

N° 0167 -2021-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 31 de enero de 2021

VISTOS; el Informe N°066-2021-JUS-OGAJ, de fecha 29 de enero de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N°003-2021-JUS-DGDPAJ-DCMA, de fecha 28 de enero de 2021, de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N°008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 020-2020-SA y 027-2020-SA; posteriormente, mediante Decreto Supremo N°031-2020-SA se extendió dicha medida a partir del 7 de diciembre de 2020 por el plazo de noventa días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N°008-2021-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, publicado el Diario Oficial El Peruano el 27 de enero de 2021, el Gobierno Central dispuso nuevas medidas para combatir la propagación del COVID-19, manteniendo algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los peruanos/as;

Que, en el artículo 2 del precitado Decreto Supremo N°008-2021-PCM, se establecen cuatro niveles de alerta por Departamento: moderado, alto, muy alto y extremo; siendo que en el nivel de alerta extremo se encuentran los departamentos de Lima, la Provincia Constitucional del Callao, Ancash, Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ica y Apurímac;

Que, asimismo, en el artículo 3 del precitado Decreto Supremo N°008-2021-PCM, se modifican el numeral 7.1 del artículo 7 y el primer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificados por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, a través de los cuales se determina la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en sus domicilios de lunes a domingo, desde el 31 de enero hasta el 14 de febrero de 2021, según el Nivel de Alerta por Departamento, así como dispone la prohibición del uso de vehículos particulares; y, señala que para el Nivel de alerta extremo es desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas;



K. AVALOS



Que, es preciso mencionar que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2021-PCM, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y modificatorias, incorpora un Anexo al Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el cual detalla la lista de actividades permitidas en los departamentos con el nivel de alerta extremo, como actividades jurídicas; las entrevistas de abogados defensores con personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios se realizan virtual o telefónicamente, con arreglo a Ley; entre otras actividades permitidas.

Que, el artículo 1° de la Ley N°26872, Ley de Conciliación, declaró de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos;

Que, el artículo 20° de la Ley de Conciliación señala que el Conciliador Extrajudicial es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para ejercer la función conciliador. Asimismo, el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Conciliación prescribe que los Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer la función conciliadora de conformidad con la Ley de Conciliación y Reglamento;

Que, los Centros de Conciliación reanudados se encuentran tramitando las solicitudes de conciliación presentado por los/as ciudadanos/as, donde el conciliador extrajudicial programa la sesión de la audiencia, para luego de ello, proceder con la notificación, conforme al artículo 12° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, que señala que el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles;

Que, considerando que sería jurídicamente imposible que los administrados domiciliados en los departamentos clasificados en los Nivel de Alerta Extrema puedan acudir a las audiencias de conciliación extrajudicial que hubiesen sido programadas entre el 01 y el 14 de febrero de los corrientes, es decir, dentro de la vigencia de las medidas restrictivas dispuestas en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM; por cuanto únicamente se permite el libre tránsito de las personas que realizan las actividades esenciales detalladas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2021-PCM. Lo contrario sería estar en un abierto desacato a las disposiciones sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional, siendo pasibles de sanción los ciudadanos que incumplan con dichas medidas;

Que, cabe mencionar que a raíz de la publicación del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, se viene suscitando diversas consultas e interrogantes por parte de los operadores del sistema conciliatorio, dirigidas a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y al correo de CONCILIA, sobre el tratamiento de las audiencias de conciliación programadas en el mes de febrero del 2021;

Que, teniendo en cuenta que: (i) el ciudadano no podrá acudir a la audiencia de conciliación que ha sido programada con anticipación en los departamentos de Lima, Provincia Constitucional del Callao, Ancash, Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ica y Apurímac por la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas (cuarentena total); (ii) a la fecha no se cuenta con marco normativo para suspender los plazos de los procedimientos de conciliación; (iii) tampoco se cuenta con un marco legal que permita la virtualidad de las audiencias de conciliación, toda vez que la propuesta elaborada por esta Dirección aún se encuentra en proceso de evaluación en el Congreso de la República; (iv) de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2021-PCM, se han restringido las actividades permitidas en los departamentos con nivel de alerta extremo, permitiéndose en el rubro de la actividad jurídica solo las entrevistas de abogados defensores con personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios se realizan virtual o telefónicamente; y, siendo que (v) se requiere a la brevedad tener una respuesta ante los operadores del sistema conciliatorio y usuarios; apremia suspender las audiencias de conciliación de los Centros de Conciliación ubicados en los departamentos indicados, por las restricciones impuestas y por las consecuencias



K. AVALOS



de la emergencia sanitaria prevista en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, desde el 01 al 14 de febrero de 2021;

Que, en el Informe N°066-2021-JUS-OGAJ, de fecha 29 de enero de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: "(...) que, *habiéndose dispuesto las medidas restrictivas a la libertad de movilización antes señaladas que imposibilita que los ciudadanos puedan apersonarse a las audiencias de conciliación extrajudicial; corresponde que la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos adopte las medidas necesarias provisionales, en tanto la Presidencia del Consejo de Ministros no disponga la suspensión de los plazos administrativos, para suspender las audiencias programadas durante la vigencia de las restricciones dispuestas por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, a efectos de garantizar el acatamiento de dicha medida restrictiva*";

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N°014-2008-JUS, prescribe que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos constituye el único ente rector a nivel nacional de la conciliación extrajudicial;

Que, los literales a) y o) del artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos faculta a esta Dirección ejecutar las políticas públicas para la prestación de los servicios de conciliación extrajudicial y mecanismos alternativos de solución de conflictos; pudiendo expedir resoluciones directorales, directivas, circulares, protocolos de actuación, guías de procedimientos, para garantizar la institucionalización de la conciliación extrajudicial, del arbitraje popular y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos;

Que, teniendo en cuenta el contexto actual resulta necesario emitir una Resolución Directoral para suspender las audiencias de conciliación de los Centros de Conciliación ubicados en los departamentos indicados, por las restricciones impuestas y por las consecuencias de la emergencia sanitaria prevista en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as ciudadanos; y,

De conformidad con la Ley N°26872, Ley de Conciliación, Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2008-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER, las audiencias de conciliación de los Centros de Conciliación ubicados en los departamentos de Lima, Provincia Constitucional del Callao, Ancash, Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ica y Apurímac desde el 01 al 14 de febrero de 2021, por la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas (cuarentena total) y las consecuencias de la emergencia sanitaria prevista en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as ciudadanos/as.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que los Centros de Conciliación reprogramen las audiencias de conciliación suspendidas, indicadas en el artículo precedente, desde el día hábil siguiente de concluida la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas dentro de los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley 26872 Ley de Conciliación.

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a la Dirección General de Defensa Pública; y, a la Oficina General de Imagen y Comunicación del MINJUSDH, para los fines de su competencia.

Regístrese y comuníquese.


.....
Catalina Avales Cordero
DIRECTORA
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos